

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid del día 2 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de Enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el día para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año, del monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad, y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del Tesoro como liquido el mínimun de 2000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se exten-

derán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las Contadurías de provincia, en las Administraciones de partido, en las subalternas, y en las expendedurías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del párroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de estos documentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instruccion de 5 de Enero de 1846, correrán res-

pectivamente desde 1.º de Agosto próximo á cargo de las Contadurías y de las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demás gastos que ocasione, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de $\frac{1}{4}$ por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasarán tambien á las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10. Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por Autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11. Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregarán á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Transcurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los Tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la Caja de depósitos con las formalidades establecidas, transfiriéndoles en su dia la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una Autoridad ó Tribunal, la consignacion en la Caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en Palacio á 4.º de Julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que tenga la debida notoriedad

Córdoba 11 de Julio de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria de la Sala de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audien-

cia con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente.

»Por el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, se comunicó á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de Diciembre de 1850 el Real decreto siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 20 de Noviembre el Real decreto siguiente.—Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso sino muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fabrica sin nombre y sin crédito dá salida de este modo á sus manufacturas á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa supercheria con el aumento de la produccion y de trabajo; ataca directamente al derecho de propiedad, engaña al comprador inesperto, concede un valor inmerecido á los efectos industriales sirviendo de falsa garantia para acreditar el mérito de que carecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores.

El art. 217 del codigo penal determina con sabia prevision las penas en que incurren, mas su aplicacion sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fabricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias, se les espida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada, en que se especifique con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisieren guardarle, lo espresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.º Por los Gobernadores de provincia

se expedirán á los interesados los certificados de la presentacion de sus instancias y en el término de 6 dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, con los demas documentos presentados.

Art. 5.º Prévio informe del Director del Conservatorio de Artes, sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, espresandóse con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º En el término de 3 meses á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la depositaria de la Universidad de Madrid, la cantidad de 400 rs sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado.—El Director general de agricultura, industria y comercio, firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fabricas el distintivo que tuvieran por oportuno esceptuando únicamente 4.º las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. 2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 4.º no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fabricas, pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 247 del código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá las mismas reglas de la prescripcion de la propiedad mueble.

Art. 9.º Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el Conservatorio de artes, publicandose en la Gaceta por trimestres las concedidas en este período y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su transcurso.

Art. 11. En caso de litigio, ante el Juez competente se exivirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que espresa el art. 2.º

Art. 12. En los certificados que se espidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se publicará en la Gaceta la peticion del

interesado y por espacio de 30 dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere, transcurridos los 30 dias y prévio el informe del Director del Conservatorio de artes se expedirá el certificado. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal del inserto Real decreto, acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 25 de Junio de 1853 —Felipe Maria de Quinta.— Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Junta Auxiliar de la Administracion Eclesiastica de esta Diócesis.

Con arreglo al Real Decreto de 29 de Octubre de 1849, y prévia la debida autorizacion, se ha acordado vender á censo reservativo redimible, ó á papel del 3 por 100 al precio de la cotizacion, las fincas que á continuacion se espresan, correspondientes á los bienes devueltos al clero secular.

Cabildo Catedral.

Una casa núm. 33 calleja Barrera en la calle de Carniceros.

Otra núm. 28 calle Córdoneros.

Otra núm. 4 calle de la puerta de Almodovar.

Otra núm. 11 calle del Potro.

Una huerta perdida llamada de Vacía talegas, situada en las tierras de Rivera la baja, junto al Puente Alcolea.

Colegiata de S. Hipolito.

Una casa núm. 7 calle Montero.

Otra núm. 15 calleja de la puerta de Gallegos.

Otra núm. 19 en id.

Otra núm. 7 plazuela de S. Hipolito.

Otra núm. 22 calle del Viento.

Rectoria de S. Miguel.

Otra núm. 25 calle de los Alamos ó de Doña Mariana.

Otra núm. 21 calle puerta del Hosario.

Otra núm. 10 calle Escañuela.

Rectoria de S. Pedro.

Otra núm. 12 plazuela de S. Pedro.

Otra núm. 2 calle del Filero.

Un olivar en el arroyo de las Piedras, dividido en dos pedazos, uno en el sitio citado, y otro dividido en otros dos pedazos en la entrada de la huerta del Tablero bajo.

Rectoria de S. Lorenzo.

Una casa núm. 6 calle del Cristo.

Rectoria de S. Andres.

Otra núm. 14 calle de Sta. Maria de Gracia.

Otra núm. 5 calle de S. Pablo

Otra núm. 5 calle Horno del Duende.

Rectoria de la Magdalena.

Otra núm. 7 calle Jurado Aguilar.

Rectoria de S. Nicotas de la Villa.

Otra núm. 7 calle de la Moreria.

Rectoria y Fábrica de S. Juan.

Otra núm. 9 calle Empedrada.

Universidad de Sres. Curas y Beneficiados.

Otra núm. 54 calle de la Feria.

Otra núm. 11 calle del Pozo.

Beneficiados de S. Pedro.

Otra núm. 53 calle del Potro.

Fábrica de la Sta. Iglesia.

Haza llamada de la Fábrica en el alcor de la sierra de esta Ciudad.

Fábrica del Salvador.

Una casa núm. 24 calle de los Cidros.

Fábrica de Sta. Marina.

Otra núm. 13 calle del Muro de la Misericordia.

Otra núm. 1 calle Armas vieja.

Fábrica de S. Andrés.

Otra núm. 24 calle del Realejo.

Fábrica de S. Pedro

Otra núm. 23 calle de las Costanillas.

Fábrica de Trassierra.

Otra sin núm. calle Real de Trassierra.

Doce hazas montuosas en el término de dicha Villa, se ignoran sus cabidas.

Fábrica de S. Marcos en Lucena.

Diez fanegas de tierra, infructíferas, partido

de las Piedras en dicha Ciudad.

Fábrica de la Parroquia de Zuheros
Huerto llamado del Rosario en dicha Villa.

Obrapia de Rosado.

Una casa núm. 76 calle de la Feria en esta Ciudad.

Obrapia de Mohedano.

Solar núm. 27 calleja del Vino Tinto.

Obrapia de Alderete.

Casa núm. 3 cuesta de Pedro Mato.

Capellanes de Veintena.

Otra núm. 48 calle de Trascastillo.

Capilla de S. Acasio.

Otra núm. 24 en la calle de la Feria.

Fincas que se sacan á 2.^a subasta por los mismos tipos que tubieron en las anteriores celebradas en los dias 10 de Febrero y 15 de Abril últimos, en que se quedaron sin rematar por falta de licitadores.

Cabildo Catedral

Una casa núm. 5 calle Rejas de D. Gomez.

Colegiata de S. Hipolito.

Otra núm. 26 calle del Viento.

Otra núm. 20 calle del Realejo.

Rectoria de S. Lorenzo.

Otra núm. 8 calle Escañuela.

Rectoria de la Magdalena.

Otra núm. 12 plazuela de las Tendillas.

Fábrica de Santa Marina.

Otra núm. 4 calle Empedrada.

Fábrica de Santiago.

Otra núm. 3 calle de Frias.

Fábrica de S. Pedro.

Otra núm. 15 calle del Chorrillo de Sta. Isabel.

Obrapia de D. Damian Armenta.

Otra núm. 47 plazuela de las Bulas.

La venta se hará á pública subasta el dia 31 de Agosto proximo á las 8 de la mañana en las oficinas de la espresada Junta, dentro de la Sta. Iglesia Catedral, donde están de manifiesto desde ahora las condiciones que han de servir para realizar el contrato. Córdoba 13 de Julio de 1853 — José Maria de Trevilla.

Córdoba: imprenta á cargo de J. Manté.